INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 6 de diciembre de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 12 de noviembre de la anualidad. Sírvase proveer.

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ
Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 25736408900120210015 2-00
PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARÍA AMPARO CANDIL PRIETO Y NELSON LEONARDO REYES CANDIL
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recursos de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por carecer de competencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La inconformidad de la profesional del derecho radica en que no le asiste razón al despacho en apartarse del conocimiento por competencia, como quiera que el artículo 28 del C.G.P., indica que en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, que también es competente el juez del lugar el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y concluye que es decisión de la parte demandante escoger el lugar en el cual desea radicar la demanda.

Argumento anterior que consideró suficiente para peticionar la revocatoria del auto impugnado y librar mandamiento de pago, o en su defecto, remitir al juez de segunda instancia para que resuelva el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del C.G.P., establece: "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso*** *(…)*". (Subraya y negritas fuera de texto)

De acuerdo a la normativa precitada, el auto recurrido esta cimentado en el artículo 28 numeral 10° del C.G.P., el cual consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1° de esta misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, mientras que el numeral 10° prevé: "*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad*

pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas…" (Fuero Personal y exclusivo).

Claramente el auto atacado, mediante el cual se declara la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva de marras, trae como consecuencia, el rechazo de la misma, para ser remitida al funcionario competente, pero ello, no califica como auto de rechazo de demanda del que se enuncia en el inciso quinto del artículo 90 del C.G.P., ya que aquel prevé únicamente la consecución de recursos para el auto que negó su admisión y que ostensiblemente nos es el caso que nos ocupa.

Siendo así las cosas, prevé el precitado artículo 139 que tales decisiones no admiten recurso. Y no lo admiten, considera este despacho, porque ello puede generar un conflicto de competencia que debe ser estudiado sin dilaciones, tal como lo anota el profesor López Blanco: *"Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación."*[1]

También la jurisprudencia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha conceptuado lo siguiente;

"La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (…) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '… lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1°, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable'" (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01). (Sublínea fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, y como quiera que la parte demandante plantea recursos de reposición y apelación contra el auto del 12 de noviembre que declaró la falta de competencia, sin tener en cuenta que tal providencia no es susceptible de recurso alguno, máxime que el proceso es de mínima cuantía y no es procedente la alzada, existen razones suficientes para ser rechazados.

Con asidero en lo brevemente expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé Cundinamarca**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá 2016. Ob. Cit., pág. 261.

12 de noviembre de 2021, acorde con lo consignado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría dar cumplimiento al auto de fecha 12 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c14f0381d6212fbc8e013d10ea54457af3608ef9e52b3ce5db8b781471a1155
Documento generado en 07/12/2021 03:39:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 078 del 9 de diciembre de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.